

Lima, 13 de noviembre de 2006

Boletín Semanal

Grupo de interés sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

- ▣ Noticias
- ▣ Jurisprudencia

Coordinación y revisión:
Francisco Macedo Bravo

Diagramación y redacción:
Inés Martens Godinez

Colaboración:
Rosmery Huamán Meneses



Proyecto “Fortalecimiento de la política de procesamiento penal de violaciones de derechos humanos”

Noticias relevantes sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

Del 7 al 13 de noviembre

●Sala Penal Nacional y Juzgados Supraprovinciales conocerán delitos tributarios, aduaneros y contra la propiedad intelectual

(*RPP Noticias: 9 de noviembre*) Los procesos por delitos tributarios, aduaneros y contra la propiedad intelectual serán atendidos por la Sala Penal Nacional y los cuatro Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima. Esta decisión ha sido adoptada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa 122-2005-CE-PJ.

http://www.rpp.com.pe/portada/economia/54828_1.php

●CIDH solicita información sobre proyecto de ley de APCI

(*La Primera: 10 de noviembre*) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitará información al Estado peruano respecto del contenido del proyecto de ley que fiscaliza a las organizaciones no gubernamentales para verificar si permite controlar la defensa de los derechos humanos que algunas de ellas realizan. Así lo señaló Santiago Cantón, secretario ejecutivo de la CIDH, quien sostuvo que una norma de tal naturaleza podría afectar seriamente al sistema democrático.

<http://www.laprimera.com.pe/noticia.php?IDnoticia=33364>

●Activistas y víctimas exigen compromiso gubernamental en el caso Fujimori

(*Terra: 7 de noviembre*) Activistas y víctimas de violaciones de derechos humanos durante el régimen de Alberto Fujimori exigieron al Gobierno peruano un compromiso *claro y firme* en el proceso de extradición que se sigue en Chile.

http://actualidad.terra.es/nacional/articulo/activistas_dhumanos_gobierno_fujimori_1193691.htm

●MINJUS evalúa envío de segundo pedido de extradición para Fujimori

(*El Comercio: 11 de noviembre*) La ministra de Justicia, María Zavala, evalúa remitir un segundo pedido de extradición de Alberto Fujimori por cinco delitos que no llegaron a enviarse a Chile. Entre los cuadernos de extradición que aún son materia de evaluación figura el caso del autogolpe del 5 de abril de 1992.

<http://www.elcomercio.com.pe/EdicionOnline/Html/2006-11-11/onEcPortada0613114.html>

●Importante fallo de la Corte Interamericana sobre amnistía en Chile

(*La Nación [Chile]: 13 de noviembre*) El fallo emitido por la Corte Interamericana en la demanda interpuesta por el asesinato del ciudadano Luis Almonacid contra Chile reviste especial importancia para el procesamiento de violaciones de derechos humanos. La sentencia señala la obligación de los Estados miembros de juzgar los crímenes contra la humanidad desde el momento en que suscribieron y ratificaron la Convención Americana.

http://www.lanacion.cl/prontus_noticias/site/artic/20061112/pags/20061112194349.html

Índice de temas

I. DATOS GENERALES

II. LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O DERECHO DE LOCOMOCIÓN: CONTENIDO E IMPLICANCIAS

III. LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

IV. RESTRICCIONES EXPLÍCITAS DE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

- a. MANDATO JUDICIAL
- b. PERSONAS EXTRANJERAS
- c. RAZONES DE SANIDAD
- d. ESTADOS DE EXCEPCIÓN

V. RESTRICCIONES IMPLÍCITAS DE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

VI. EL BIEN JURÍDICO *SEGURIDAD CIUDADANA* Y SUS ALCANCES

VII. BIENES JURÍDICOS Y RESTRICCIÓN DE DERECHOS

VIII. FALLO

Selección de jurisprudencia del Tribunal Constitucional

I. Datos generales

Expediente N°: 1889-2005-AA/TC
Demandante: Gonzalo Carlos Mata Cuadros
Demandado: Edwin Vegas Gallo en su condición de rector de la Universidad Nacional de Piura,
Fecha: 9 de diciembre de 2005
Petitorio: "se proceda al desmonte y retiro del portón con rejas metálicas que, a manera de tranquera, se ha levantado en el ingreso a la vía carrozable asfaltada que constituye Camino Real el mismo que da acceso al Medio Piura, toda vez que este acto vulnera sus derechos constitucionales a la propiedad, a la libertad de trabajo y a la libertad de tránsito"

Acceso a la sentencia : <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01889-2005-AA.html>

II. La libertad de tránsito o derecho de locomoción: contenido e implicancias

4. El derecho a la libertad de tránsito o derecho de locomoción es, dentro del catálogo de atributos susceptibles de tutela por vía del hábeas corpus, de los más tradicionales. Con el mismo se busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso en el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, sea que simplemente suponga salida o egreso del país. Dicho atributo, por otra parte, se encuentra también reconocido en los artículos 12 ° y 13° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 22° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyéndose en uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal perteneciente a cada individuo.

III. Los límites de la libertad de tránsito

5. Siendo el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con alcances bastante amplios, se encuentra, sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales antes referidos, sometido a una serie de límites o restricciones en su ejercicio. Dichas restricciones pueden ser de dos clases: explícitas o implícitas.

IV. Restricciones explícitas de la libertad de tránsito

6. Las restricciones calificadas como explícitas se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados por el inciso 11) del artículo 2° de la Constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad), como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 137° de la Constitución, concernientes a los estados de emergencia y de sitio, respectivamente).

a. Mandato judicial

7. El primer supuesto explícito resulta coherente con la lógica de que ninguna persona puede ser restringida en su libertad individual, salvo la existencia de un mandato formal emitido por autoridad judicial. Dentro de dicho contexto y aunque toda persona tiene la opción de decidir el lugar a donde quiere desplazarse y los mecanismos de los que se vale para tal efecto, queda claro que cuando la misma es sometida a un proceso, sus derechos, en buena medida, pueden verse afectados a instancias de la autoridad judicial que dirige tal proceso. Aunque tal restricción suele rodearse de un cierto margen de discrecionalidad, tampoco puede o debe ser tomada como un exceso, ya que su procedencia, por lo general, se encuentra sustentada en la ponderación efectuada por el juzgador de que con el libre tránsito de tal persona no puede verse perjudicada o entorpecida la investigación o proceso de la que tal juzgador tiene conocimiento. En tales circunstancias no es, pues, que el derecho se torne restringido por un capricho del juzgador, sino por la necesidad de que el servicio de Justicia y los derechos que ella está obligada a garantizar no sufran menoscabo alguno y, por consiguiente, puedan verse materializados sin desmedro los diversos objetivos constitucionales.

b. Personas extranjeras

8. El segundo supuesto, mucho más explicable y, en parte, advertido desde la propia idea que el derecho de locomoción sólo le corresponde a los nacionales o extranjeros con residencia establecida, supone que quien, sin pertenecer a nuestro Estado, pretende ingresar, transitar o salir libremente de su territorio, se expone a ser expulsado bajo las consideraciones jurídicas que impone la ley de extranjería. La justificación de dicho proceder se sustenta en que, si bien los derechos fundamentales son reconocidos a título universal, cuando se trata de aquellos cuyo ámbito de ejecución trastoca principios esenciales como la soberanía del Estado o la protección de sus nacionales, el ordenamiento jurídico, sobre la base de una equilibrada ponderación, suele hacer distingos entre quienes forman parte del mismo (del Estado) y aquellos otros que carecen de tal vínculo. En tales circunstancias, no es que se niegue la posibilidad de poder gozar de un derecho a quienes no nacieron en nuestro territorio o no poseen nuestra nacionalidad, sino que resulta posible o plenamente legítimo imponer ciertas reglas de obligatorio cumplimiento a efectos de poder viabilizar el goce de dichos atributos. Hipótesis similar ocurre, por citar un supuesto distinto, en el ámbito de derechos como los políticos, donde el Estado se reserva el reconocimiento y la obligación de tutela de derechos fundamentalmente para el caso específico o preferente de los nacionales, sin que con ello se vea perturbada o desconocida la regla de igualdad.

c. Razones de sanidad

9. El tercer supuesto explícito tiene que ver con otra situación perfectamente justificada. Como resulta evidente, por razones de sanidad también puede verse restringido el derecho de tránsito, esencialmente porque en tal hipótesis de lo que se trata es de garantizar que el ejercicio de dicho atributo no ponga en peligro derechos de terceros o, incluso, derechos distintos de la misma persona que intenta el desplazamiento. Tal contingencia, de suyo, podría ocurrir en el caso de una epidemia o grave enfermedad que pudiese detectarse en determinada zona o sector del territorio del país. En tales circunstancias, queda claro que la restricción al derecho de tránsito se vuelve casi un imperativo que el ordenamiento, como es evidente, está obligado a reconocer y, por supuesto, a convalidar.

d. Estados de excepción

10. Un cuarto supuesto explícito, aunque este último de naturaleza extraordinaria, tiene que ver con las situaciones excepcionales que la misma norma constitucional contempla bajo la forma de estados de emergencia o de sitio y que suelen encontrarse asociados a causas de extrema necesidad o grave alteración en la vida del Estado, circunstancias en las que resulta

posible limitar, en cierta medida, el ejercicio de determinados atributos personales, uno de los cuales resulta siendo el derecho de tránsito o de locomoción. Dentro de dicho contexto, cabe precisar que lo que resulta limitable o restringible no es el ejercicio de la totalidad del derecho o los derechos de todos los ciudadanos, sino de aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos de restablecimiento a los que propende el régimen excepcional, a efectos de lo cual ha de estarse a lo determinado por referentes tan importantes como la razonabilidad y la proporcionalidad.

V. Restricciones implícitas de la libertad de tránsito

11. Las restricciones implícitas, a diferencia de las explícitas, resultan mucho más complejas en cuanto a su delimitación, aunque no por ello inexistentes o carentes de base constitucional. Se trata, en tales supuestos, de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que, en determinadas circunstancias, debe prevalecer. Un caso específico de tales restricciones opera precisamente en los supuestos de preservación de la seguridad ciudadana, en los cuales se admite que bajo determinados parámetros de razonabilidad y proporcionalidad sea posible limitar el derecho aquí comentado.

VI. El bien jurídico *seguridad ciudadana* y sus alcances

13. Aunque no existe una aproximación conceptual precisa en cuanto a lo que para la Constitución representa la *seguridad ciudadana*, sino, básicamente, un conjunto de características o elementos que permiten integrar lo que sería su contenido, ésta puede ser catalogada como un situación de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal, suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la *seguridad ciudadana* en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata, fundamentalmente, de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo.

VII. Bienes jurídicos y restricción de derechos

15 Cabe precisar que cuando se trata de bienes jurídicos como los aquí descritos, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo el que, en determinadas circunstancias y como se anticipó anteriormente, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, en la lógica de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con la de los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad. Naturalmente no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que ante la existencia de ambas categorías al interior del ordenamiento se hace imperioso el integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución. En ese gran reto ponderativo el juez constitucional ocupa un papel gravitante.

VIII. Fallo

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

I. Datos generales

Sentencia de la Corte Suprema Argentina

Buenos Aires, 7 de julio de 1992

Caso: Ekmekdjian, Miguel Ángel v. Sofovich, Gerardo y otros.

Fallos 315:1492. JA 1992-II-199.

II. Supuestos normativos de violación de tratados internacionales

16) Que, en tal sentido, la violación de un tratado internacional puede acaecer tanto por el establecimiento de normas internas que prescriban una conducta manifiestamente contraria, cuanto por la omisión de establecer disposiciones que hagan posible su cumplimiento. Ambas situaciones resultarían contradictorias con la previa ratificación internacional del tratado; dicho de otro modo, significarían el incumplimiento o repulsa del tratado, con las consecuencias perjudiciales que de ello pudieran derivarse. ¹

III. Primacía del derecho internacional convencional sobre el derecho interno

18) Que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados -aprobada por ley 19865, ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional el 5 de diciembre de 1972 y en vigor desde el 27 de enero de 1980- confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno. Ahora esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino. La convención es un tratado internacional, constitucionalmente válido, que asigna prioridad a los tratados internacionales frente a la ley interna en el ámbito del derecho interno, esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno.

(...)

19) Que la necesaria aplicación del art. 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del citado art. 27. ²

IV. Integración de los convenios al ordenamiento jurídico interno

13) Que, en segundo término, cabe señalar que el Pacto de San José de Costa Rica integra el ordenamiento jurídico argentino (art. 31 de la Constitución Nacional), puesto que se trata de una convención vigente de la que Argentina se ha hecho parte mediante el oportuno depósito del instrumento de ratificación el 5 de septiembre de 1984 (art. 74.2 de la Convención). Ello es así, independientemente del carácter operativo o programático de las normas que integran el Pacto. ³

V. El carácter no sinalagmático de los tratados de derechos humanos

14) (...) La Corte considera que esta cuestión se esclarece si se la estudia desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En efecto, una de las características de ese derecho establece la necesidad de distinguir los tratados internacionales sobre derechos humanos de los tratados de otra especie. El fundamento jurídico de esta posición reside en que los tratados sobre derechos humanos no son un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre los Estados sino que, por el contrario, buscan establecer un orden público común cuyos destinatarios no son los estados, sino los seres humanos que pueblan sus territorios. Esta posición jurídica es

(1) Numeral 16 de los considerandos de la sentencia.

(2) Numerales 18 y 19 de los considerandos de la sentencia.

(3) Numeral 13 de los considerandos de la disidencia de los señores ministros doctores Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor.

I. DATOS GENERALES

II. SUPUESTOS NORMATIVOS DE VIOLACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

III. PRIMACÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL SOBRE EL DERECHO INTERNO

IV. INTEGRACIÓN DE LOS CONVENIOS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO

V. EL CARÁCTER NO SINALAGMÁTICO DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

VI. LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO MARCO JURÍDICO DE COMPROMISO UNILATERAL

compartida en Europa y América. Efectivamente, la Comisión Europea de Derechos Humanos ha expresado en el caso Austria vs. Italia "que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea de Derechos Humanos) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes" (confr. Application num. 788/60 European Yearbook of Human Rights -1961-, vol. 4, pág. 140; ver, en igual sentido, Cancado Trindade, Antonio Augusto, "A evolução doutrinária e jurisprudencial da proteção internacional dos direitos humanos nos planos global e regional: as primeiras quatro décadas", Brasilia, Revista de Informaciones Legislativas, Senado Federal, ed. Técnica, año 19, núm. 73, enero-marzo, 1982, pág. 262, segundo párrafo). Asimismo, la Corte Internacional de Justicia ha dicho que en los tratados sobre Derechos Humanos "no puede hablarse de ventajas o desventajas individuales de los Estados, ni de mantener un equilibrio contractual exacto entre derechos y deberes. La consideración de los fines superiores de la Convención (sobre el Genocidio) es, en virtud de la voluntad común de las partes, el fundamento y la medida de todas sus disposiciones" (confr. Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime and Genocide, Advisory opinion del 28 de mayo de 1951, J.C.J., pág. 12 in fine). De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que los tratados sobre Derechos Humanos no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los estados contratantes. Su objeto y su fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al vincularse mediante estos tratados sobre Derechos Humanos, los Estados se someten a un orden legal en el cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (confr. opinión consultiva - en adelante, 'OC'- num. 2/82, "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -arts. 74 y 75-" serie A y B, núm. 2, del 24 de Septiembre de 1982, párrafo 29 y, en similar sentido, OC-1/81, "Otros tratados, Objeto de la función consultiva de la Corte -art. 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", serie A y B, núm. 1, párrafo 24). La particularidad de esos derechos y su indudable jerarquía, determinan que los Estados puedan ser objeto de reproche ante instancias internacionales de protección, aún por iniciativa de sus propios nacionales. A mayor abundamiento, es ilustrativo señalar que el carácter especial de los aludidos tratados, también ha sido reconocido por las Constituciones de Perú del 18 de Julio de 1979 (art. 105) y de Guatemala del 31 de Mayo de 1985 (art. 46).⁴

VI. La Convención Americana sobre Derechos Humanos como marco jurídico de compromiso unilateral

9) [...] Por ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la Convención Americana constituye un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción y que dichos instrumentos no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos,

(4) Numeral 14 de los considerandos de la disidencia de los señores ministros doctores Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor.

J U R I S P R U D E N C I A

independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. (Pedro Nikken, "La protección internacional de los derechos humanos", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Civitas, pág. 91/92).⁵

(5) Numeral 9 de los considerandos de la disidencia del señor presidente doctor Ricardo Levene.